

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 111

Referencia:

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 959, 964, 965, 966 Y 969 DEL CODIGO FISCAL Y EL ARTICULO 2 DEL DECRETO LEY 27 DE 1957. (PAPEL SELLADO-TIMBRES)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14320

Publicada el: 31-01-1961

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Timbre fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.375

Rollo: 40

Posición: 485

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 31 DE ENERO DE 1961

Nº 14,320

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 111 de 29 de diciembre de 1960, por la cual se modifican los artículos 959, 964, 965, 966 y 969 del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 27 de 1957.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 102 de 31 de octubre de 1960, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 405 de 1º de noviembre de 1960, por el cual se nombra un delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 264 y 265 de 18 de octubre de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 307 y 306 de 20 de agosto de 1958, por los cuales se modifican artículos de unos decretos.

Decreto Nº 395 de 20 de agosto de 1958, por el cual se modifica un decreto.

Decretos Nos. 310 y 311 de 20 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 750 de 24 de agosto de 1957, por el cual se hace unos nombramientos.

Contrato Nº 83 de 12 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Cipriano Paz Rodríguez en representación de la Empresa "Esso Standard Oil, S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 959, 964, 965, 966 Y 969 DEL CODIGO FISCAL Y EL ARTICULO 2º DEL DECRETO LEY Nº 27 DE 1957

LEY NUMERO 111

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se modifican los artículos 959, 964, 965, 966 y 969 del Código Fiscal y el artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 959 del Código Fiscal, reformado por el artículo 1º de la Ley 37 de 29 de octubre de 1959, quedará así:

"Artículo 959. Habrá dos clases de papel sellado, cuyo valor será de dos balboas (B. 2.00) el de primera clase y de diez centésimos de balboa (B. 0.10) el de segunda clase.

El papel sellado de primera clase se usará en los casos que determina el artículo 960 del Código Fiscal y que no estén exceptuados por el artículo 961 del mismo Código.

El papel sellado de segunda clase se usará en todas las actuaciones judiciales civiles y en las penales promovidas por acusación particular".

Artículo 2º Elimínase del artículo 964 del Código Fiscal el ordinal 1º, según el cual llevarán estampillas por valor de un centésimo de balboa (B. 0.01), todos los cheques.

Artículo 3º Elimínanse del artículo 965 del Código Fiscal, sus Parágrafos 1º y 2º, sobre el timbre "Soldado de la Independencia".

Artículo 4º Modifícase el artículo 966 del Código Fiscal, así:

"Artículo 966. Llevarán estampillas por valor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05): 1º Los giros a plazo librados fuera de la República y pagaderos en ella por cada cien balboas (B. 100.00) o fracción de ciento del valor del giro. 2º Todos los cheques.

Parágrafo 1º Llevarán el timbre "Soldado de dependencia" de cinco centésimos de balboa (B. 0.05), las escrituras públicas, certificaciones

y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de dos balboas (B. 2.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, patentes comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados; cada frasco de perfume y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35).

Parágrafo 2º El timbre "Soldado de la Independencia" de cinco centésimos de balboa (B. 0.05), respecto a cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume extranjero y cada boleto de entrada a espectáculos públicos, cuyo valor pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B. 0.35), se pagará en cuanto a los productos extranjeros al liquidarse los derechos de importación de dichos artículos y, en cuanto a los productos nacionales, se liquidará junto con los impuestos internos correspondientes.

En estos casos no se entregarán a los contribuyentes gravados con este Impuesto las estampillas correspondientes.

Parágrafo 3º Cada botella de licores nacionales y extranjeros y cada cartón de cigarrillos de manufactura nacional pagará un timbre de dos centésimos de balboa (B. 0.02) en substitución del timbre de "Soldado de la Independencia", el cual se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del Artículo 4º.

Artículo 5º Aumentase en un centésimo de balboa (B. 0.01) el impuesto de la Lucha Antituberculosa de que trata el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 27 de 1957.

Artículo 6º El artículo 969 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 969. Llevarán estampillas por valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), cada juego de ejemplares de los conocimientos de embarque, de las facturas consulares y de las declaraciones relativas a mercancías, cuando esos documentos se otorguen en la República para puertos o aeropuertos extranjeros.

Las estampillas deberán adherirse al ejemplar que se presente a la respectiva aduana.

También llevará estampillas por valor de cin-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 15-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 13-A-60
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono 2-3271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresas Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

cuenta centésimos de balboa (B/. 0.50), cada cablegrama y cada radiograma que se expida de Panamá para el exterior de la República.

La Estampilla deberá adherirse al cablegrama o radiograma respectivo que suscribe el expedidor".

Artículo 7º Esta Ley entrará en vigor después de sesenta días calendarios contados a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

NOTA.—Reproducimos la Ley Nº 111 de 1960, publicada en la Gaceta Oficial Nº 14.360, por haber invertido el uso del papel sellado el de Primera Clase o de 600 balboas, por el de Segunda Clase o de diez centésimos de balboa, como puede apreciarse en el artículo Nº 530.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 402
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1960)
por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ejecutivo número 197 de 1º de julio de 1957 se nombró al señor Ernesto de

la Ossa, Consejero de la Representación Permanente de la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas;

Que por Decreto Ejecutivo Número 387 de 20 de diciembre de 1957 fue ascendido el señor Ernesto de la Ossa, de Consejero de la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas a Miembro de dicha Representación Permanente con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Que por Decreto número 224 de 7 de septiembre de 1960, se nombró al señor Ernesto de la Ossa Delegado Alterno de Panamá con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a la XVª. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que se está llevando a efecto en la ciudad de New York, Estados Unidos de América;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo el nombramiento o remoción de estos cargos;

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Ernesto de la Ossa, como Miembro de la Representación Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas y como Delegado Alterno de Panamá a la XVª. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el presente Decreto tendrá vigencia a partir del día 1º de noviembre del corriente año de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 405
(DE 1º DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se nombra al Delegado de Panamá a la XIIIª. Reunión del Consejo intergubernamental para las Migraciones Europeas, y Delegado Observador a la 16ª Reunión del Comité Ejecutivo y al Subcomité de Coordinación de Transportes del CIME.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Director General del CIME mediante nota de 14 del mes de octubre de 1960, informa que por Resolución 215 (XII) del Consejo del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas se convocó la 13ª Reunión del referido Consejo;

Que por medio de la misma nota del Director General del CIME invita al Gobierno Nacional para que se haga representar en dicho certamen donde se tratarán asuntos de verdadera importancia para las relaciones entre el CIME y los